PÁGINA WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 131-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Quito, Distrito Metropolitano, 18 de diciembre de 2020, 17h49.- **VISTOS.-**

SENTENCIA

Tema: El Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presenta recurso de apelación respecto del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia, con respecto al recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral acepta el recurso de apelación.

Antecedentes

1. El 15 de noviembre de 2020, se recibe en la Secretaria General de este Tribunal, el escrito presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por el cual presenta Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de noviembre de 2020.[1]

2. Realizado el sorteo correspondiente, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, la sustanciación de la presente causa. El expediente se recibió en ese despacho el 17 de noviembre de 2020.

3. Mediante auto de 02 de diciembre de 2020, el juez de instancia admitió a trámite la presente causa.[2]

4. El 08 de diciembre de 2020, el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, dictó auto de archivo dentro de la presente causa.[3]

[1] Expediente causa 131-2020-TCE, foja 37
[2] Expediente causa 131-2020-TCE, foja 229
[3] Expediente causa 131-2020-TCE, foja 226

Justicia que garantiza democracia

5. El 10 de diciembre del 2020, el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, presenta recurso de apelación al auto de archivo dictado por el juez de instancia.[4]

6. Mediante auto de 11 de diciembre de 2020, el señor doctor Joaquín Viteri Llanga, en calidad de juez de instancia, fundamentado en el artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concedió el recurso de apelación presentado por el abogado Jimmi Román Salazar Sánchez. [5]

7. Realizado el sorteo respectivo, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador; quien recibe el expediente en su despacho el 14 de diciembre de 2020.

8. Mediante auto de 15 de diciembre de 2020, el señor juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso, se convoque al juez o jueza suplente según el orden de designación, con el fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y, se remita a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, copia del expediente íntegro en digital, para su revisión y estudio.

Solemnidades sustanciales

Competencia

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley.

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, establece que el Tribunal Contencioso Electoral, tiene entre sus funciones conocer y resolver los recursos electorales, contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

11. El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo de

[4]Expediente causa 131-2020-TCE, foja 252
[5]Expediente causa 131-2020-TCE, foja 261

un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal.

12. Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

13. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

14. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación en contra del auto de archivo, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de primera instancia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la causa 131-2020-TCE.

Oportunidad para la interposición del recurso

15. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se interpondrá el recurso de apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

16. El Auto de Archivo dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez sustanciador de primera instancia, fue notificado al recurrente, el 08 de diciembre de 2020, en los correos electrónicos señalados para el efecto y en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

17. El apelante interpone su recurso de apelación el 10 de diciembre de 2020, es decir, que se encuentra dentro del plazo reglamentario.

Legitimación Activa

18. En el presente caso, el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, fue parte del proceso de primera instancia en calidad de recurrente, por lo que, cuenta con legitimación para interponer recurso de apelación en contra del Auto de Archivo dictado por el señor juez de primera instancia, el 08 de diciembre de 2020.

Justicia que garantiza democracia

Fundamentos del recurso interpuesto

19. El apelante en su escrito de interposición realiza una narración secuencial, de los antecedentes y fundamentos por los cuales interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral.

20. En el numeral 5 de su escrito menciona que:

"Se me causa un agravio, por cuanto, el Juez Viteri, al emitir un auto de archivo, deja en el limbo jurídico, una decisión contenciosa jurisdiccional emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, en la cual se hubiese comprobado o no la existencia de un perjuicio y lesión a los derechos de participación de mi representada; pues, la naturaleza jurídica del Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, NO ES EL DE PERSEGUIR LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA sino que, es la de ESTABLECER LA EXSTENCIA O NO DE UN PERJUICIO O UNA LESION EN UN ACTO ADMINISTRATIVO EMANADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, (...)".

21. Al referirse al agravio causado, manifiesta que el mismo radica en: *"(...) 1) No tener respuesta efectiva al momento de recurrir a la justicia electoral, para que los derechos de la organización política no sean conculcados con resoluciones inconstitucionales e ilegales; 2) Al disponer el archivo no se determina si se configuró o no las lesiones o perjuicios a los derechos de participación política en la resolución PLE-CNE-1-11-11-2020; 3) Esa resolución impugnada en lugar de reparar, deja en una especie de limbo jurídico a la organización que represento, la cual no debe quedar en firme, sino ser declarada nula por falta de motivación.*

22. Realiza una transcripción textual del artículo primero de la Resolución dictada dentro de la causa 080-2020-TCE, de 08 de diciembre de 2020.

23. Manifiesta que: *"(...) la resolución notificada el 08 de diciembre de 2020, emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no deja sin efecto la resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 de 11 de noviembre de 2020, siendo justamente, como lo he expresado en líneas anteriores, que el Recurso Subjetivo*

Contencioso Electoral tiene que ser sustanciado en el marco del debido proceso para que se establezca o no, la lesión o perjuicio de los derechos de derechos(SIC) de participación."

24. Puntualiza en su escrito que el auto de archivo, se emite el 08 de diciembre de 2020 a las 14:36; y la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral a las 20:53, del mismo día, mes y año.

25. Manifiesta que de la lectura del auto de archivo el Juez Viteri, señala que se encuentra en curso el proceso de ejecución de la sentencia; y, que recién 7 horas más tarde el Pleno del TCE, dicta sentencia.

26. Finalmente, afirma que con esto queda demostrado que el Juez Viteri, antedata un auto de archivo; y éste carece de eficacia jurídica" porque al ser anterior a la resolución del Pleno, no sirve de fundamento, por cuanto a la hora de emisión del auto de archivo existía una *"mera expectativa"* de que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva o no la ejecución de la sentencia 080-2020-TCE, tema que se agrava aún más, por cuanto el Sr. Juez de primera instancia Dr. Joaquín Viteri formó parte del Pleno.

Resolución Impugnada:

27. El Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE- CNE- 1-11-11-2020, de fecha 11 de noviembre de 2020, resolvió:

"Artículo 1. Dejar sin efecto la resolución PLE-CNE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en la presente resolución.
Artículo 2.- DISPONER que, respecto a las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas de forma completa y dentro de lo establecidos en la ley y en el calendario electoral, en particular lo relativo a los procesos de democracia interna, para las Elecciones Generales 2021, de la organización política Justicia Social Lista 11, se tramite la continuidad de dichos procesos de calificación de candidaturas.
Artículo 3.- DISPONER que respecto a los actos de solicitud de supervisión, asistencia técnica y apoyo de los procesos de democracia interna, que fueron negados, en razón de la resolución PLECNET-79-7-2929 de 19 de julio 2020, se observaron los

siguientes plazos: democracia interna, 5 días; aceptación de las candidaturas, 3 días; e, inscripción de candidaturas 8 días.
Artículo 4." DISPONER que respecto a los actos de solicitud de calificación de candidaturas negados, en rozón de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2O2O, se analice la documentación presentada por la organización política Justicia Social., Lista 11, para que continúen con el trámite pertinente.
Artículo 5.- DISPONER, a la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, poner en conocimiento de esta resolución a la Corte Constitucional del Ecuador, toda vez que, de conformidad, al artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador, la norma constitucional prevalecerá sobre cualquier otro del ordenamiento jurídico, y considerando además que las normas y los actos del poder público deberán mantenerse de conformidad. con las disposiciones constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia jurídica.
Artículo 6.- NOTIFICAR con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral a las Juntas Provinciales Electorales y del Exterior, a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política, a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas; así como, a la Organización Política, en sus correos electrónicos, casillero electoral y en la cartelera publica, señalado para el efecto."
"TERCERO. - Dictar las siguientes medidas de reparación integral: 3.1. EI Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticos, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas o las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021 (...)"

Pretensión de la apelante

"Mediante el presente recurso subjetivo contencioso electoral solicito a usted señor juez electoral que, mediante sentencia declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-17-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral y disponga al órgano administrativo electoral que cumpla la sentencia No. O8O-2020 TCE, de 30 de octubre de 2O2O, dictada por el Tribunal

Contencioso Electoral y que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.
Además solicito que, el Tribunal Contencioso Electoral, disponga en sentencia que, el consejo Nacional Electoral 1) designe a los veedores para la realización de las elecciones primarias en las jurisdicciones que el Movimiento Justicia Social no realizó debido a la negativa del Consejo Nacional Electoral 2) permita que los candidatos elegidos en elecciones primarias puedan aceptar Las candidaturas en forma personal; 3) reciba y avale las renuncias que se presentaren a las candidaturas seleccionadas en primarias; 4) permita la inscripción de las candidaturas que el Movimiento Justicia Social listas 11, proponga para todas las dignidades constantes en la convocatoria a elecciones;, 5), una vez cumplidos los requisitos califique las candidaturas para las elecciones generales de 2021."

Contenido del auto de archivo de primera instancia

28. Mediante auto 02 de diciembre de 2020.- Las 10h25, el juez de instancia dispuso:

"el recurrente aclare y complete su pretensión, esto es:
1.1. Fundamente con precisión y claridad su pretensión, señalando a qué causal del articulo 269 del Código de la Democracia se refiere.
1.2. Cumpla con lo previsto en el numeral 4 del articulo 245.2 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la Republica del Ecuador, Código de la Democracia."

29. Se analiza la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral frente a la Resolución PLE-CNE-1-11-11-2020 de fecha 11 de noviembre de 2020 que deja sin efecto por reconsideración, la Resolución. No. PLE-CNE 3 -5 -11-2020 de 5 de noviembre de 2O2O, en la sesión del Pleno del CNE realizado el 5 de noviembre de 2O2O, y esta última, a su vez, tiene su razón de existencia jurídica con base a la sentencia dentro de la causa No. 08O 2020-TCE, respecto de la aplicación de las medidas de reparación integral ordenadas.

30. La ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 6 de octubre de 2020 expedida por el juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, por lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia expedida el 30 de octubre de 2020 a las 12h02, negó el recurso de

apelación interpuesto por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, y ordenó, como medida de reparación, lo siguiente:

"3. 1. El Consejo Nacional Electoral adoptará dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021...".

31. Ejecutoriada la sentencia 080-2020-TCE el ciudadano Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, lista 11 solicitó a este órgano jurisdiccional la ejecución de la sentencia expedida el 30 de octubre de 2020.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020 a las 17h17, dispuso:

"(..) SEGUNDO.- De conformidad al artículo 216 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, a través de la Secretaria General de este Tribunal, se remita el expediente íntegro debidamente foliado de la causa No. 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de primera instancia dentro de la presente causa, para que tramite la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 30 de octubre de 2020".

32. El juez electoral, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia en la causa No. 080-2020-TCE, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, en atención a lo dispuesto en auto del 19 de noviembre de 2020 por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso requerir al Consejo Nacional Electoral para que, en el plazo de cinco días, remita copias certificadas de varios documentos referentes al Movimiento Justicia Social, listas 11 y el proceso de democracia interna, designación de candidatos y calificación de candidaturas, necesaria para la ejecución de la sentencia dictada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en referida causa.

33. Al respecto, el articulo 177 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que los procesos contencioso electorales terminarán y serán archivados en los siguientes casos:

"(...) 7.- Cuando exista sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal Contencioso Electoral que modifique, revoque o declare la nulidad de un acto administrativo de la administración electoral que pudiera causar efectos sobre el fondo de la causa que se tramita» (lo resaltado no corresponde al texto original).

34. En la causa No. 080-2020-TCE, el Tribunal Contencioso Electoral declaró la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y ordenó como medida de reparación integral, que el órgano administrativo electoral adopte:

"todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales 2021"; sentencia que cause efecto directo sobre el fondo de lo que se discute y pretende en la presente causa No. 131-2002-TCE, esto es el cumplimiento de lo resuelto en la citada causa No. 080- 2020-TCE, supuesto que obliga a este juzgador a declarar el archivo del presente proceso contencioso electoral."

Análisis Jurídico

35. En función de lo expuesto, y siendo el estado de resolver, este Tribunal sistematizará el análisis de la causa con el objeto de establecer si se atiende el derecho a la tutela judicial efectiva en el la impugnación del recurrente contra la Resolución CNE-PLE-1-11-11-2020.

36. El recurrente en su pretensión solicita que en sentencia se declare la nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, la misma que fue resultado de la reconsideración de la Resolución No. CNE-PLE-3-5-11-2020 de 5 de noviembre de 2020. Debido a que no cuenta con la motivación constitucional y legal necesaria pues se ha fundamentado en actos supuestos que no fueron

comprobados en la sesión del Pleno del CNE el 11 de noviembre 2020.

37. La Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, de 20 de noviembre de 2020 a criterio del recurrente, agravó aún más, la situación jurídica del Movimiento Justicia Social, Lista 11, por cuanto restringió los derechos garantizados en las medidas de reparación integral dictadas en sentencia por parte del Tribunal Contencioso Electoral.

38. El recurso subjetivo contencioso electoral se interpone contra las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesiona los derechos de participación de los ciudadanos, candidatos, candidata u organizaciones políticas[6]. Los agravios deducidos por el recurrente por la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020, el juez debe realizar un examen de legalidad de los actos electorales impugnados para determinar su vigencia o nulidad en sentencia.

39. La Constitución dispone que los movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, cuyo reconocimiento, funcionamiento democrático y permanencia están garantizados dentro de la su normatividad interna, la prevista en el Código de la Democracia y reglamentos del CNE, por lo que la impugnación de un acto administrativo electoral emitido por el CNE, del cual se desprendan afectaciones que el representante legal considere que perjudican al movimiento político Justicia Social amerita un pronunciamiento del Tribunal Contencioso Electoral.

40. El recurso subjetivo contencioso electoral permite dentro de un proceso en el cual se garantice el debido proceso que la impugnación puntual a la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 pueda ser conocida bajo los principios del Derecho Electoral.

41. La directa conexidad que existe entre la causa 080-2020-TCE y su ejecución contenida en la Resolución del Pleno de Tribunal Contencioso Electoral de 8 de diciembre 2020, con la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 debe ser analizada para determinar si se afectó los derechos del movimiento Justicia Social, bajo el principio de acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

42. Al analizar el escrito inicial y el escrito de aclaración y ampliación del recurso, se ha cumplido con lo requerido por el juez de instancia en cuanto a los requisitos formales del recurso

[6] Código de la Democracia, Art. 269.

de acuerdo con el art.6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral

Conclusión

43. El recurrente expone que la expedición de la Resolución No. PLE-CNE-1-11-11-2020 ha afectado los derechos de participación del Movimiento Justicia Social y fundamenta los agravios que ocasiona la referida resolución expedida por el órgano administrativo electoral, en los principios de motivación, seguridad jurídica, debido proceso, imparcialidad, independencia, y certeza jurídica, así como en los preceptos constitucionales y legales vulnerados, por lo que, a consideración del Pleno de este Tribunal, lo dispuesto por el juez de instancia, no es procedente.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las Leyes de la República, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **Resuelve:**

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional (E) del Movimiento Justicia Social, Lista 11, en contra del auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Revocar el auto de archivo dictado el 08 de diciembre de 2020, por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga.

TERCERO.- Devolver a través de Secretaría General de este Tribunal, el expediente al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de primera instancia para que continúe con la tramitación de la presente causa.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

QUINTO.- Notifíquese

a) Al recurrente, abogado Jimmi Román Salazar Sánchez, y a su patrocinador, a los correos electrónicos: geralmartin@hotmail.com; grouplaw.cia@hotmail.com; abg.jimmisalazars@outlook.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 060.

b) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint, y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: enriquevaca@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

SÉPTIMO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia, en la página web cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Mgs. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
DG